

Datos del Expediente

Carátula: AUGELLI ALEJANDRO MIGUEL C/ ARGEMAR SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. USO DE AUTOM.-SIN LESIONES-SIN RESP. ESTADO-

Fecha inicio: 05/04/2017

N° de Receptoría: 18020 - 7 **N° de Expediente:** 163241

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 418

Sentencia - Nro. de Registro: 78

01/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 78-S FOLIO N° 418/21

EXPEDIENTE N° 163241 JUZGADO N° 6

En la ciudad de Mar del Plata, a los 1 días del mes de abril de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**AUGELLI ALEJANDRO MIGUEL C/ ARGEMAR SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. USO DE AUTOM.-SIN LESIONES-SIN RESP. ESTADO-**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Corresponde declarar desierto el recurso concedido a fs.259?
- 2) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia que obra a fs. 240, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Alejandro Miguel Augelli contra ARGEMAR SRL y condenó a esta última conjuntamente con la citada en garantía Provincia Seguros S.A., a pagar al actor la suma de pesos cinco mil cuatrocientos treinta y tres con sesenta y seis centavos (\$ 5.433,66), correspondientes al 30% de responsabilidad atribuida al demandado, con más intereses y costas.

Apeló la actora a fs. 258, y el recurso que le fue concedido libremente a fs. 259 no ha sido fundado como consta a fs. 283.

Apelaron también la demandada y la citada en garantía a fs. 260, y el recurso que le fue concedido libremente a fs. 261, ha sido fundado mediante escrito electrónico de fecha 13 de diciembre de 2018 y no mereció respuesta.

II: En los procesos sumarios como el presente (fs. 94), los agravios deben ser expresados dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificado de su llamamiento (art. 254 2do. párrafo del CPC). La carga de no hacerlo así es la deserción del recurso (art. 261 del CPC).

Tal como consta a fs. 283, la parte actora apelante de fs. 258 no ha presentado el memorial pese encontrarse notificada del proveído de fs. 282 por aplicación del art. 41 del CPC, y por ello su recurso debe ser declarado

desierto.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. Los agravios de la demandada y de la citada en garantía son los siguientes:

a) En primer lugar, afirman que la atribución de responsabilidad determinada en un 70% respecto de la víctima y de un 30% del demandado debería inclinarse en un 100% sobre la actora porque accedió a la encrucijada del evento dañoso sin respetar el derecho de paso del demandado, sin detener o aminorar la marcha, evidenciando que no habría prestado atención al tráfico o no llevaba el pleno dominio de su vehículo.

Con base en el art. 70 inc. 2° del DNU n° 40 de la Provincia de Buenos Aires, la apelante señala que la prioridad de paso del conductor que viene a la derecha en una encrucijada es absoluta, y que el caso no se inscribe en ninguno de los nueve supuestos de excepción precisados en la norma, por lo que de acuerdo con la mecánica de los hechos debería eximirse a su parte de toda incidencia en la causa de los daños.

Agrega que la parte contraria es conductor de taxímetro, de manera que se trata de un conductor profesional, respecto de quien se espera una observancia absoluta de las reglas de tránsito.

b) Entendiendo que al actor se lo considera responsable mayor del siniestro vial, cuestiona cualquier suma indemnizatoria otorgada en su favor.

c) Finalmente, esgrime que la tasa de interés pasiva *BIP* resulta excesiva al ser aplicada desde la fecha del hecho porque los valores indemnizatorios han sido justipreciados a la fecha de la sentencia, razón por la cual solicita que se impriman los intereses desde esta última.

II. El recurso prospera.

No comparto la valoración que hace el Sr. juez de primera instancia al considerar que la prioridad de paso del vehículo que viene por la derecha se restringe a cuando ambos rodados confluyen en forma simultánea o casi simultáneamente a la encrucijada (fs. 248).

La violación de esa “regla de oro” -como la llama Jorge Galdós (“La prioridad de paso de quien circula por la derecha” en LLC 2012 (marzo),147) - genera regularmente la consecuencia producida en el caso, convirtiéndose en causa. No es posible dudar de que la ley le confiere actualmente la prevalencia causal (art.64 ley 24.449) que antes le daba solamente la jurisprudencia (de mi voto en causa n° 160366, RSD 31-s del 23-2-2016).

Este autor dice claramente que la prioridad “...puede superarse siempre que el conductor de paso preferente haya incurrido en **exceso de velocidad o en otra maniobra antirreglamentaria que haya dado causa al hecho**, y esta interpretación “es la que más se ajusta a la finalidad de las normas viales: establecer pautas de comportamiento claras, objetivas y certeras que tornen predecible la actuación de los restantes conductores y peatones garantizando la seguridad y la fluidez vial. **Aquí radica el núcleo que la sustenta, y que persigue que el ciudadano –peatón o conductor- conozca anticipadamente como debe proceder: es sencillo: frenar y ceder el paso al vehículo que aparece por su derecha. Y ese deber legal debe ser, además, difundido adecuadamente para que se genere la convicción que la seguridad vial también requiere de uniformidad en la interpretación de las bases normativas vigentes**” (autor y obra citada, en igual sentido SCBA Ac. 100.656 del 27-11-2002; en causa n° 163154, RSD 229 del 12-9-2017 y en causa 160366 cit.).

O como ha dicho Marcelo López Mesa “cuando no se respeta la regla de la derecha impera la ley de la selva”, la de quien es más osado, la del que adelanta la punta del vehículo, la de quien juega su integridad física y la ajena al filo del atrevimiento creyendo en su pericia conductiva o en que el mayor tamaño de su 4 x 4 amedrentará a

los otros. Aquel conductor que se siente incómodo por tener frenar esquina de por medio, y que pretende deslizarse igual que en un autopista, cuando las ciudades son para la gente más que para sus autos. Vemos diariamente que se impone quien circula más ligero – y no quien tiene prioridad legal - porque el infractor genera el temor a las consecuencias en quienes respetan las normas. Ante todas estas conductas que hieren, mutilan y matan, debe jugar la prioridad establecida legalmente ordena el tránsito. Es nuestro deber confirmar ese orden e intentar que se respete (en causa n° 160366 cit.).

Las consecuencias de atribuir el responsabilidad al demandado, cuando el actor ha violado la norma, y tal violación constituye una presunción legal de causalidad, puede llevar a tornar confusas normas que son claras, abriendo el paso futuras arbitrariades.

Basta leer la ampliación de demanda a fs. 82 para advertir que el actor centra su reclamo en que fue “embestido”, como si todavía se aplicara la ley y la jurisprudencia propia de la década del noventa.

Esta Sala II ya ha dicho en varias oportunidades que la doctrina de la SCBA ha ido evolucionando desde la época en que se debatía cual de los dos vehículos había llegado primero a la bocacalle, pasando por aquella que consideraba relevante la condición de “embistente” o “embestido”, y ha llegado a la etapa actual - que lleva cerca de diez años - en que si bien la prioridad de paso no autoriza a arrasar a todo el que se interponga, se tiende a remarcar su carácter absoluto, poniendo de resalto que la violación constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito (Ac. 71.179, 59.835 SCBA) y que quien pretenda soslayarla debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su postura, “pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva” (esta Cámara Sala I causa n° 113.581; reiterada por Sala II causas nro.147.778, 155.534 entre otras, cit. en causa n° 160366 cit.).

En efecto, la Suprema Corte ha reiterado su postura al decir “que tanto el art. 71 de la ley 5800 como el art. 57 de la ley 11.430, imponen al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha. **Y ello es así sin distinguir quién fue el que llegó primero a la bocacalle** (Ac. 72.652, sent. del 30-VIII-2000), **siendo absoluta esa prioridad establecida legalmente**” (art. 57 inc. 2, ley 11.430 cit.), **carácter al que este Tribunal ha ceñido sus fallos** (conf. causa Ac. 78.370, sent. del 27-XI-2002; C. 93.244, sent. del 14-II-2007; S.C.B.A., Ac. 100.656,1/4/2009, "R., F. contra Maggio, Daniel Osvaldo y otros. Daños y perjuicios" por unanimidad, voto Dr. Genoud; cit. en mi voto en causa n° 153503, RSD 249-S del 13-3-2014).

La ausencia de respeto por la prioridad de paso, no constituye una falta menor y contraría la base del ordenamiento del tránsito, en tanto no resulta necesario que el arribo sea simultáneo, **pues “se impone una conducta de previsión adicional al conductor que lo hace por la izquierda: frenar y solo acometer el cruce cuando haya verificado que no existían vehículos con paso preferente”** (SCBA Ac. 58.668; esta Sala II Expediente n° 139.834 RSD 231-S sent. 14-5-09).

El caso se inscribe en la premisa expuesta porque no hay elementos que permitan inferir que ha mediado alguna otra circunstancia relevante con la entidad suficiente para apartarnos.

En efecto, vemos que al carecer de prioridad de paso, la actora alegó exceso de velocidad de la contraria como un elemento decisivo en la producción del evento. Pero no lo acreditó (art. 375 del CPC).

Por el contrario, la única prueba producida al efecto es la pericia mecánica de fs. 182/186, que el ingeniero Alberto Sastre elaboró en base a las fotografías obrantes a fs. 11 a 31, y de tal conocimiento surge que la velocidad de ambos vehículos al momento del impacto era baja, estimando que el automotor del demandado rodaba a un ritmo de 20 a 25 km/h (art. 384 y 474 del CPC).

La imprudencia de la actora queda demostrada al irrumpir ante la prioridad de paso de la contraria (argto. art. 113 2do. párr. cod Civil 340,

La especial característica del caso se configura teniendo en consideración que el vehículo de la actora al momento del accidente era un taxímetro, conducido por un chofer a tal efecto, a quien se le exige profesionalidad al volante, lo cual implica el cumplimiento eficiente de la normativa de tránsito.

Al conductor de un vehículo público, como es el taxi, se le debe aplicar el art. 902 del CCI. "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos" (esta Cámara, Sala 1ra, causa n° 120285 RSD-22-3 S 20/02/2003, "Gutierrez, Raquel Rosa c/Binnier, Daniel y Transportes 9 de Julio s/Daños y Perjuicios").

De allí que se ha resuelto en sentido concordante que "La norma reglamentaria del tránsito que establece la preferencia de paso "absoluta" al conductor del rodado que transita por la derecha de otro en las encrucijadas, no integra el conjunto de normas que son ajenas o no ligadas a la dinámica vial sino que, muy por el contrario, es ésta una norma esencial que está estrechamente vinculada a la seguridad en el tránsito en tanto dispone el orden prioritario en la circulación evitando accidentes, de allí que deba ser estrictamente cumplimentada por el conductor que arriba a la encrucijada por la izquierda (arts. 57 inc. 2º ley 11.430; arts. 20, 512, 902 Cód. Civil), tanto más aún si se trata de un conductor "profesional" como lo es quien guía un taxi (arts. 35 y 39 ley 11.430; reglamentación art. 39 cit., clase 5, ap. 5.1.)" (Camara 2da., Sala 3ra., de La Plata, causa 92099 RSD-138-00 S 13/06/2000 "Ranno, Ruben Amadeo c/Alfonso, Hugo G. y otra s/Daños y perjuicios").

De manera que se encuentra acreditada la culpa de la víctima en los términos de los arts. 902 y 1113 segundo párrafo del Código civil ley 340, y por tal motivo la demanda debe ser rechazada.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

En orden al resultado de la votación precedente, corresponde: 1) declarar desierto el recurso de la actora obrante a fs. 258; 2) hacer lugar al recurso de la demandada interpuesto a fs. 260, y por ello 3) revocar la sentencia apelada, rechazando la demanda; 4) las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte actora en su carácter de vencida (arts. 68 y 274 del CPC; 5) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14967).

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: 1) declarar desierto el recurso de la actora obrante a fs. 258; 2) hacer lugar al recurso de la demandada interpuesto a fs. 260, y por ello 3) revocar la sentencia apelada, rechazando la demanda; 4) las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora en su carácter de vencida (arts. 68 y 274 del CPC; 5) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14967).**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^